RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2386/2017/III

SUJETO OBLIGADO: Universidad Veracruzana

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la entrega de la información

COMISIONADO PONENTE: Arturo Mariscal Rodríguez

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Rocío Carolina Sigala Aguilar

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a veintiocho de febrero de dos mil dieciocho.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El diez de noviembre de dos mil diecisiete, la parte recurrente presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, a la Universidad Veracruzana, quedando registrada con el número de folio **01533217**, en la que se advierte que la información solicitada consistió en:

> …
> 1.A cuánto ascenderá en pesos mexicanos el aguinaldo que cobrará la rectora Sara Ladrón de Guevara en diciembre próximo.
>
> 1.1.. A cuánto ascenderá en pesos mexicanos el aguinaldo que cobrará la rectora de la Secretaría Académica (sic) María Magdalena Hernández Alarcón en diciembre próximo
>
> 1.2. A cuánto ascenderá en pesos mexicanos el aguinaldo que cobrará el Secretario de Administración y Finanzas, salvador F. Tapia Spinoso, en diciembre próximo.
>
> 2. A cuánto ascenderá en pesos mexicanos el aguinaldo que cobrará el asesor externo Carlos Pallán Figueroa en, diciembre próximo.
>
> 3. A cuánto ascenderá en pesos mexicanos el aguinaldo que cobrará el Secretario Particular Andrés Valdivia Zúñiga en diciembre próximo.
>
> 4. A cuánto ascenderá en pesos mexicanos el aguinaldo que cobrará la Directora Administrativa Olga Margarita Bernal Gómez en diciembre próximo.
>
> 5. A cuánto ascenderá en pesos mexicanos el aguinaldo que cobrará el Abogado General Alberto Islas Reyes en diciembre próximo.
>
> 6. A cuánto ascenderá en pesos mexicanos el aguinaldo que cobrará el Director Raciel Damón Martínez Gómez en diciembre próximo.
>
> 7. A cuánto ascenderá en pesos mexicanos el aguinaldo que cobrará el encargado de Dirección General de Relaciones Internacionales Mario de Jesús Oliva Suárez en diciembre próximo.

8. A cuánto ascenderá en pesos mexicanos el aguinaldo que cobrará el Vicerrector de Veracruz Alfonso Gerardo Pérez Morales en diciembre próximo.,

9. A cuánto ascenderá en pesos mexicanos el aguinaldo que cobrará el Vicerrector de Poza Rica Tuxpan José Luis Alanís Méndez en diciembre próximo.

10. A cuánto ascenderá en pesos mexicanos el aguinaldo que cobrará el Vicerrector de Orizaba Córdoba Beatríz Eugenia Rodríguez Villafuerte en diciembre próximo.

11. A cuánto ascenderá en pesos mexicanos el aguinaldo que cobrará el Vicerrector de Coatzacoalcos—Minatitlán, Jorge Alberto Andaverde Arredondo en diciembre próximo."

II. El veintidós de noviembre del dos mil diecisiete, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información.

III. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, la parte promovente interpuso el presente recurso de revisión a través del Sistema Infomex-Veracruz.

IV. Mediante acuerdo dictado el veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, la comisionada presidenta de este Instituto, tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia a su cargo, en términos del Acuerdo ODG/SE-68/10/06/2016.

V. Por acuerdo de trece de diciembre de dos mil diecisiete, se admitió el recurso, dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera, compareciendo el sujeto obligado el dieciséis de enero de dos mil dieciocho.

VI. A través del decreto número 611, expedido el once de enero de dos mil dieciocho por la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, se nombró en forma interina al ciudadano Arturo Mariscal Rodríguez como comisionado del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual fue publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 030, de fecha 19 de enero de dos mil dieciocho.

VII. Mediante acta de entrega recepción de fecha quince de enero de dos mil dieciocho, la comisionada Yolli García Alvarez, hizo entrega del expediente número IVAI-REV/2386/2017/III, al Comisionado interino Arturo Mariscal Rodríguez, mismo que había sido turnado a la ponencia a su cargo en términos del Acuerdo ODG/SE-68/10/06/2016.

VIII. El dieciocho de enero de dos mil dieciocho, tomando en consideración que a la fecha de presentar el proyecto de resolución se encontraba transcurriendo el plazo otorgado al recurrente para que en el

plazo de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera, se acordó la ampliación del plazo para presentarlo.

IX. Por acuerdo de treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, se tuvo por presentado al sujeto obligado con su escrito de contestación y documentación anexa. Asimismo, el comisionado ponente ordenó dejar a disposición de la parte recurrente las documentales, para que, dentro de los tres días siguientes a la notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que de las constancias de autos se advierta que haya comparecido.

X. En virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, el veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, toda vez que en los mismos se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** Correo electrónico para recibir notificaciones; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante la respuesta; **V.** El acto o resolución que recurre; **VI.** La

exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y, **VIII.** Las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 192, fracción III, incisos a) y b) del mismo cuerpo normativo citado.

Ello, sin que pase inadvertido que el Coordinador Universitario de Transparencia, acceso a la Información y Protección de Datos Personales del sujeto obligado manifiesta que los agravios vertidos por el promovente son improcedentes, ya que no se actualiza ninguna de las hipótesis previstas por el artículo 155 de la ley de Transparencia, al no violentarse en perjuicio del recurrente el derecho de acceso a la información pública.

Improcedencia que no se acredita en el caso a estudio, toda vez que, contrario a lo aducido por el sujeto obligado, este Órgano Garante, advierte la presencia de un acto que afecta el derecho humano de acceso a la información del peticionario y que obliga a este cuerpo colegiado a suplir la deficiencia de la queja en los términos previstos en los artículos 82 fracción IV, 153 segundo párrafo, 202 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y analizar si la respuesta se proporcionó conforme a las directrices que marca la Ley de la materia en cita.

Ello es así, porque a partir de la reformas constitucionales del año dos mil once, se estableció la obligación de toda autoridad como lo es este Órgano Garante, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por virtud de los cuales, se debe resolver con una tendencia interpretativa más favorable al derecho humano que se advierta vulnerado y con una imposición constitucional de proceder a su restauración y protección en el futuro, debiendo por ello quedar superados todos los obstáculos técnicos que impidan el estudio de fondo de la violación, fundados en una apreciación rigorista de la causa de pedir, o la forma y oportunidad en que se plantea, incluso de no impugnación o la impugnación inoportuna del acto que se recurre.

Tiene aplicación al caso concreto la tesis de jurisprudencia IV.2o.A. J/6 (10a.), sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, consultable en la página 103, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 2 Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguientes:

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO. SUS ALCANCES A RAÍZ DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES DE 10 DE JUNIO DE 2011.

A partir de la reforma de diez de junio de dos mil once al artículo 1o., en relación con el 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estableció la obligación de toda autoridad de promover, respetar y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, quedando así establecidas las premisas de interpretación y salvaguarda de los derechos consagrados en la Constitución, que se entiende deben respetarse en beneficio de todo ser humano, sin distinción de edad, género, raza, religión, ideas, condición económica, de vida, salud, nacionalidad o preferencias (universalidad); asumiendo tales derechos como relacionados, de forma que no es posible distinguirlos en orden de importancia o como prerrogativas independientes, prescindibles o excluyentes unas ante otras (indivisibilidad e interdependencia); además, cada uno de esos derechos o todos en su conjunto, obedecen a un contexto de necesidades pasadas y actuales, y no niegan la posibilidad de su expansión, siendo que crecen por adecuación a nuevas condiciones sociales que determinen la vigencia de otras prerrogativas que deban reconocerse a favor del individuo (progresividad). Al positivarse tales principios interpretativos en la Constitución, trascienden al juicio de amparo y por virtud de ellos los tribunales han de resolver con una tendencia interpretativa más favorable al derecho humano que se advierta conflagrado y con una imposición constitucional de proceder a su restauración y protección en el futuro, debiendo por ello quedar superados todos los obstáculos técnicos que impidan el estudio de fondo de la violación, fundados en una apreciación rigorista de la causa de pedir, o la forma y oportunidad en que se plantea. En ese sentido, la suplencia de la queja deficiente encuentra fortalecimiento dentro del juicio de garantías, pues a través de ella el Juez puede analizar por sí una violación no aducida y conceder el amparo, librando en ese proceder los obstáculos derivados de las omisiones, imprecisiones e, incluso, inoportunidades en que haya incurrido quien resulta afectado por el acto inconstitucional, de manera que es la suplencia el instrumento que mejor revela la naturaleza proteccionista del amparo, y su importancia, como mecanismo de aseguramiento del principio de supremacía constitucional, mediante la expulsión de aquellos actos o disposiciones que resulten contrarios al Ordenamiento Jurídico Máximo. Así, las reformas comentadas posibilitan ampliar su ejercicio, por lo que cuando en el conocimiento de un juicio de amparo la autoridad advierta la presencia de un acto que afecta los derechos fundamentales del quejoso, podrá favorecer el estudio de la violación y la restauración de los derechos conflagrados, por encima de obstáculos derivados de criterios o interpretaciones sobre las exigencias técnicas del amparo de estricto derecho, como la no impugnación o la impugnación inoportuna del acto inconstitucional, su consentimiento presuntivo, entre otros, pues estos rigorismos, a la luz de los actuales lineamientos de interpretación constitucional, no podrían anteponerse válidamente a la presencia de una manifiesta conflagración de derechos fundamentales, ni serían suficientes para liberar al tribunal de procurar la restauración de dicha violación, del aseguramiento de los derechos fundamentales del individuo y del principio de primacía constitucional en la forma más amplia. Además, tal proceder es congruente con la intención inicial reconocida a la suplencia de la queja, pues ante la presencia de un acto inconstitucional, se torna en salvaguarda del ordenamiento jurídico en general y del principio de supremacía constitucional, consagrado en el artículo 133 constitucional, en tanto que **las deficiencias en que incurra el agraviado, relacionadas con la falta de impugnación o la impugnación inoportuna, pueden entenderse como una confirmación del estado de indefensión en que se encuentra y del cual debe ser liberado**.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

> Amparo directo 319/2011. Joaquín del Bosque Martínez. 24 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Eucario Adame Pérez.
> Amparo directo 100/2012. Olga Canavati Fraige viuda de Tafich y otro. 30 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretario: Mario Enrique Guerra Garza.
> Amparo directo 223/2012. Rodolfo Guadalupe González Aldape. 27 de septiembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Griselda Tejada Vielma.
> Amparo directo 296/2012. Rodolfo Guadalupe González Aldape. 17 de enero de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Eucario Adame Pérez.
> Amparo directo 13/2013. 18 de abril de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Alejandro Bermúdez Manrique. Secretario: Víctor Hugo Alejo Guerrero.
> (Lo resaltado es propio)

Es por lo anterior, que el principio de suplencia de la queja deficiente se erige como una institución de capital importancia dentro de nuestro sistema jurídico, con características particulares, con el fin de impedir la denegación de justicia por razones de carácter meramente técnico-jurídica.

En suma, al no advertir la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6º, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En el caso, lo requerido consistió en que se le informara a cuánto ascendía en pesos mexicanos el aguinaldo que cobrarían en diciembre de dos mil diecisiete los siguientes funcionarios:

- la rectora Sara Ladrón de Guevara;
- la rectora de la Secretaría Académica (sic) María Magdalena Hernández Alarcón;
- el Secretario de Administración y Finanzas, Salvador F. Tapia Spinoso;
- el asesor externo Carlos Pallán Figueroa;
- el Secretario Particular Andrés Valdivia Zúñiga;
- la Directora Administrativa Olga Margarita Bernal Gómez;
- el Abogado General Alberto Islas Reyes;
- el Director Raciel Damón Martínez Gómez;
- el encargado de Dirección General de Relaciones Internacionales Mario de Jesús Oliva Suárez;

- el Vicerrector de Veracruz Alfonso Gerardo Pérez Morales;
- el Vicerrector de Poza Rica Tuxpan José Luis Alanís Méndez;
- el Vicerrector de Orizaba Córdoba Beatríz Eugenia Rodríguez Villafuerte y
- el Vicerrector de Coatzacoalcos—Minatitlán, Jorge Alberto Andaverde Arredondo.

Ante la respuesta proporcionada, el recurrente se inconformó manifestando como agravio expresando lo siguiente:

…
"si bien no se ha procesado el pago de aguinaldo, como indica el sujeto obligado, es cierto que a estas alturas el sujeto obligado tiene presupuestado el pago de aguinaldos, por lo cual, quiere decir, que ya sabe el monto de los pagos de aguinaldo, que es la información que se solicita. Por ello, pido que se revise el caso, y se defienda mi derecho de acceso a la información y se respete el principio de máxima publicidad"…

El sujeto obligado, dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

…
"se informa que no es posible entregar la información requerida, ya que a la fecha, la nómina aún no ha sido procesada para el cálculo de esta percepción. La fecha de cierre de información y pago de nómina del ejercicio 2017, se especifican en el "calendario de Cierre de Información y fechas de pago de la nómina" publicado en la siguiente dirección electrónica : https://www.uv.mx/saf/calendarios/entrega-de-nomina-y-fechas-de-pago/."

Este Instituto estima que el agravio manifestado deviene **fundado** de acuerdo al siguiente razonamiento:

En autos consta que el sujeto obligado, si bien dio respuesta a la solicitud de información vía sistema Infomex, en el plazo y términos establecidos en el artículo 145 fracción I de la Ley 875 de la materia, manifestando lo siguiente:

…
"Su solicitud fue canalizada a la Entidad responsable y encargada, de acuerdo a sus atribuciones, de dar respuesta puntual a su requerimiento, en este caso, la Dirección General de Recursos Humanos, la cual otorga la siguiente información:
…
Con respecto a la solicitud arriba descrita, se informa que no es posible entregar la información requerida, ya que a la fecha, la nómina aún no ha sido procesada para el cálculo de esta percepción.

La fecha de cierre de información y pago de nómina del ejercicio 2017, se especifican en el "Calendario de Cierre de Información y fechas de pago de la nómina" publicado en la siguiente dirección electrónica:https://www.uv.mx/saf/calendarios/entrega-de-nomina-y-fechas-de-pago/ "
…

Durante la substanciación del recurso de revisión, el sujeto obligado, a través del Coordinador Universitario de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales compareció adjuntando respuesta complementaria mediante oficio **DGRH/0056/01/2018** de fecha quince de enero de dos mil dieciocho, signado por el Director General de Recursos Humanos, como se muestra continuación:

DGRH 0056/01/2018
Respuesta a Recurso de Revisión IVAI-REV/2386/2017/III
15/01/2018

Dr. Alejandro de la Fuente Alonso
Coordinador Universitario de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
P R E S E N T E

En atención a la notificación de la interposición del Recurso de Revisión **IVAI–REV-2386-2017-III,** derivado de la respuesta dada a la solicitud de información **885/2017** a través del sistema Mkatsiná (01533217 Infomex), se comunica que:

En razón de lo anterior y considerando que el recurso de revisión de referencia impugna la respuesta a la Solicitud de Información 885/2017, ofrecida por este sujeto obligado, con la finalidad de atender el recurso y aclarar la respuesta otorgada al solicitante, por este conducto me permito manifestar lo siguiente:

Primero.- Este sujeto obligado sí dio respuesta a la solicitud de información 885/2017, por lo que en ningún momento se vulneró el derecho de acceso a la información del recurrente,

"**Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma**, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio..."

Adicionalmente el Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en su Artículo 46, establece lo siguiente:

"Artículo 46. **Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma** ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio..."

Segundo.- En cuanto a lo argumentado por el recurrente en la descripción de su inconformidad, relativo a que la Universidad tiene presupuestado el pago de aguinaldos, y por lo tanto, conoce el monto de los mismos, si bien es cierto que se tiene presupuestado el monto por este concepto, éste se posee de manera general y de acuerdo a lo establecido por la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Universidad Veracruzana presenta la información contable-presupuestal apegada al Plan de Cuentas y clasificadores establecidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC). De acuerdo a esto, el ejercicio del presupuesto de la prestación de aguinaldo se presenta en el Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto de Egresos dentro del capítulo de Servicios Personales y concepto de Remuneraciones Adicionales y Especiales. En este concepto se agrupan otras prestaciones otorgadas a los trabajadores como son: Prima Vacacional, Prima Dominical, Compensaciones Contractuales, entre otras. En este orden de ideas, se reitera que la información solicitada no estaba en poder de la institución, ya que el cálculo y definición del aguinaldo que corresponde a cada servidor público señalado por el recurrente, no estaba determinado o procesado, por lo que el sujeto obligado estaba imposibilitado de proporcionar la información de acuerdo a lo solicitado.

No obstante lo aclarado en los numerales Primero y Segundo anteriores, respecto a la solicitud del recurrente de que se respete el principio de máxima publicidad, la universidad está obligada a actualizar y publicar trimestralmente la información concerniente a la remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas

Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en el que se aprueban los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia", por lo que la Universidad está en proceso de actualizar y publicar la información en comento.

Por lo anteriormente fundado y motivado, reiteramos que en ningún momento este sujeto obligado ha pretendido negar u otorgar una respuesta en contra de la ley y mucho menos atentar contra el derecho de acceso a la información del recurrente, sino responder en sentido estricto la solicitud de acuerdo a la información que posee, en cumplimiento de la máxima transparencia que exige la información pública.

Las documentales descritas constituyen prueba plena al ser instrumentos públicos expedidos por un servidor público en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 186, 187, 174 y 175 de la Ley 875 de Transparencia.

Ahora bien, conforme a lo establecido en el artículo 210 y 211 del Estatuto General de la Universidad Veracruzana, la Dirección General de Recursos Humanos es al área encargada de administrar el personal de la Universidad Veracruzana, así como de vigilar la aplicación de normas y procedimientos en materia de administración y desarrollo de personal. Por su parte, el numeral 213 fracciones III y IX del mismo cuerpo normativo enuncia las atribuciones del Director General de Recursos Humanos, entre las que se encuentran las siguientes:

> "**Artículo 210.** La Dirección General de Recursos Humanos tendrá a su cargo la administración del personal de la Universidad Veracruzana.
>
> **Artículo 211.** El Director General de Recursos Humanos será responsable de vigilar la aplicación de las normas, políticas y procedimientos que en materia de administración y desarrollo de personal se tengan establecidas.
>
> **Artículo 213.** Las atribuciones del Director General de Recursos Humanos son:
>
> …
>
> III. Supervisar y evaluar el funcionamiento y desarrollo de los sistemas de control y pago del personal de la Universidad;
>
> …
>
> IX. Supervisar que se efectúe correcta y oportunamente el pago de sueldos y prestaciones a los trabajadores al servicio de la Universidad; "
>
> …

Tomando en consideración la normatividad transcrita, se considera que el Titular de la Coordinación Universitaria de Transparencia del sujeto obligado observó lo establecido en el artículo 134, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia, en el sentido de que llevó a cabo los trámites internos necesarios para localizar la información solicitada en el área que, por sus atribuciones, pudiera poseerla.

No obstante lo anterior, en el caso concreto no se puede tener por cumplido al sujeto obligado toda vez que no le proporcionó la información solicitada al promovente, en virtud de que, según lo manifestado en el proceso de acceso a la información, mediante vía Sistema Infomex-veracruz número 885/2017, a esa fecha la nómina aún no había sido procesada para el cálculo correspondiente al pago de aguinaldos.

Sin que en el caso sea impedimento para proporcionar la información el hecho de que cada uno de los cuestionamientos se hubieren realizado en una conjugación del tiempo fututo relativa a saber a cuando ascenderían los aguinaldos que cobrarían empleados públicos en el mes de diciembre, cuando la solicitud de información se realizó el diez de noviembre de dos mil diecisiete. Es decir, si bien el vocablo que se emplea corresponde a un tiempo futuro, la información requerida -a la fecha de la solicitud- debió haberse generado en virtud de que se trata de información proyectada en el correspondiente presupuesto de egresos.

Asimismo, no se debe perder de vista que a la fecha de comparecencia del sujeto obligado en el proceso recursal, esto es, quince de enero de dos mil dieciocho, ya debía haber sido cubierto a su personal adscrito, el monto por este concepto; esto, en razón de que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, debe pagarse a los trabajadores antes del día veinte de diciembre, el equivalente a quince días de salario, por concepto de aguinaldo; razón por la cual, resultaba por demás improcedente el argumento de éste en el sentido de que no contaba con la información requerida, no justificando dicha negativa y vulnerando el derecho de acceso a la información del requirente.

Sin embargo, cabe resaltar que el sujeto obligado compareció dentro del proceso recursal en fecha diecisiete de enero de dos mil dieciocho, aduciendo haber atendido la solicitud de información, argumentando además, haber complementado la información mediante oficio **DGRH/0056/01/2018**, de fecha quince de enero de dos mil dieciocho, documento en el que se ratifica que a la fecha de la solicitud primigenia, el ente no contaba con la documentación requerida, por lo que no le era posible entregarla; asimismo, refiere que la fecha de cierre de información y pago de nómina dependen del “Calendario de Cierre de Información y fechas de pago de la nómina”, y que se encuentra publicada en la liga electrónica: https://www.uv.mx/saf/calendarios/entrega-de-nomina-y-fechas-de-pago/.

Con base en lo anterior, el comisionado ponente estimó necesario efectuar una diligencia de inspección a la liga antes señalada, advirtiendo que si bien ésta refiere un calendario de entrega de nómina y fechas de pago para el personal de la Universidad Veracruzana, al ingresar, despliega un calendario de pagos para el ejercicio 2018; sin embargo, al ingresar al portal de transparencia del sujeto obligado, así como al SIPOT, respecto de las obligaciones establecidas en la fracción VIII del artículo 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información se pudo advertir que

la información correspondiente a las prestaciones percibidas por el personal de la Universidad veracruzana se encuentra publicada, como se observa de las siguientes imágenes:

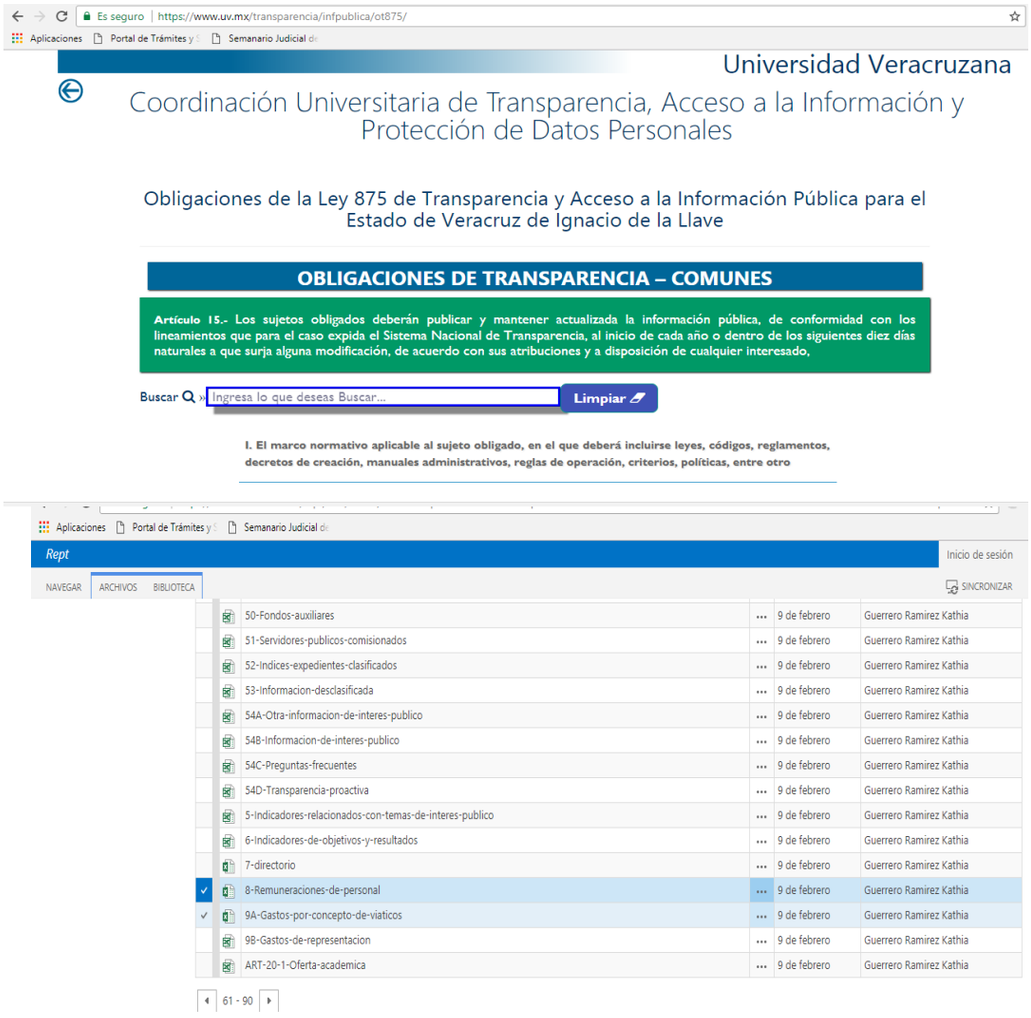

Al ingresar para visualizar la información se obtiene un archivo de Excel en el que se observa (de manera ejemplificativa) la siguiente información:

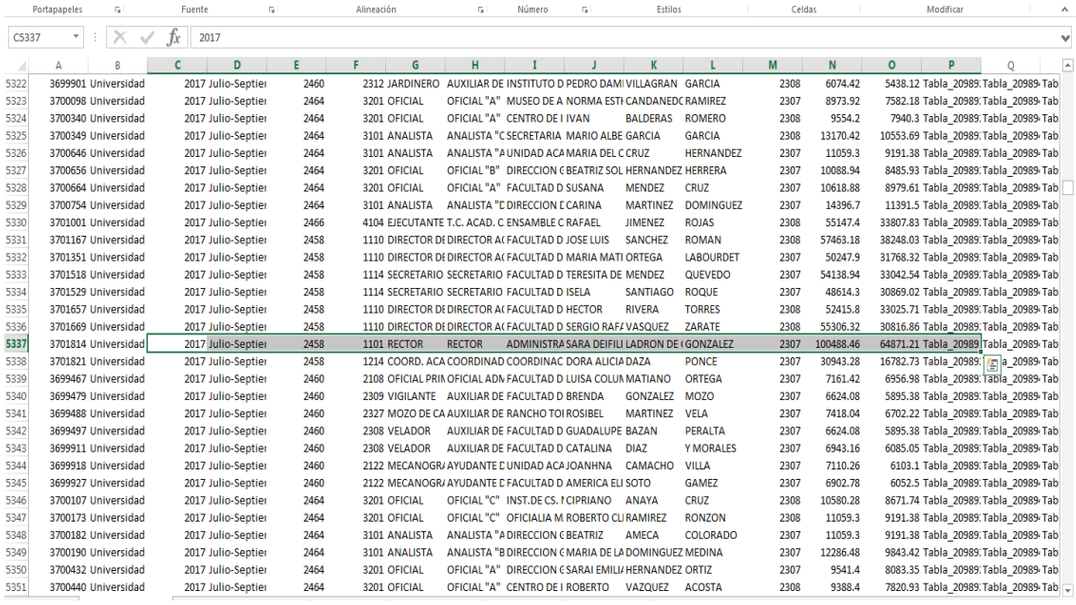

5322	3699901	Universidad	2017 Julio-Septie	2460	2312	JARDINERO	AUXILIAR DE	INSTITUTO D	PEDRO DAMI	VILLAGRAN	GARCIA	2308	6074.42	5438.12	Tabla_20989	Tabla_20989	Tab
5323	3700098	Universidad	2017 Julio-Septie	2464	3201	OFICIAL	OFICIAL "A"	MUSEO DE A	NORMA ESTI	CANDANEDC	RAMIREZ	2307	8973.92	7582.18	Tabla_20989	Tabla_20989	Tab
5324	3700340	Universidad	2017 Julio-Septie	2464	3201	OFICIAL	OFICIAL "A"	CENTRO DE I	IVAN	BALDERAS	ROMERO	2308	9554.2	7940.3	Tabla_20989	Tabla_20989	Tab
5325	3700349	Universidad	2017 Julio-Septie	2464	3101	ANALISTA	ANALISTA "C	SECRETARIA	MARIO ALBE	GARCIA	GARCIA	2308	13170.42	10553.69	Tabla_20989	Tabla_20989	Tab
5326	3700646	Universidad	2017 Julio-Septie	2464	3101	ANALISTA	ANALISTA "A	UNIDAD ACA	MARIA DEL C	CRUZ	HERNANDEZ	2307	11059.3	9191.38	Tabla_20989	Tabla_20989	Tab
5327	3700656	Universidad	2017 Julio-Septie	2464	3201	OFICIAL	OFICIAL "B"	DIRECCION C	BEATRIZ SOL	HERNANDEZ	HERRERA	2307	10088.94	8485.93	Tabla_20989	Tabla_20989	Tab
5328	3700664	Universidad	2017 Julio-Septie	2464	3201	OFICIAL	OFICIAL "A"	FACULTAD D	SUSANA	MENDEZ	CRUZ	2307	10618.88	8979.61	Tabla_20989	Tabla_20989	Tab
5329	3700754	Universidad	2017 Julio-Septie	2464	3101	ANALISTA	ANALISTA "D	DIRECCION E	CARINA	MARTINEZ	DOMINGUEZ	2307	14396.7	11391.5	Tabla_20989	Tabla_20989	Tab
5330	3701001	Universidad	2017 Julio-Septie	2466	4104	EJECUTANTE	T.C. ACAD. C	ENSAMBLE C	RAFAEL	JIMENEZ	ROJAS	2308	55147.4	33807.83	Tabla_20989	Tabla_20989	Tab
5331	3701167	Universidad	2017 Julio-Septie	2458	1110	DIRECTOR DE	DIRECTOR AC	FACULTAD D	JOSE LUIS	SANCHEZ	ROMAN	2308	57463.18	38248.03	Tabla_20989	Tabla_20989	Tab
5332	3701351	Universidad	2017 Julio-Septie	2458	1110	DIRECTOR DE	DIRECTOR AC	FACULTAD D	MARIA MATI	ORTEGA	LABOURDET	2307	50247.9	31768.32	Tabla_20989	Tabla_20989	Tab
5333	3701518	Universidad	2017 Julio-Septie	2458	1114	SECRETARIO	SECRETARIO	FACULTAD D	TERESITA DE	MENDEZ	QUEVEDO	2307	54138.94	33042.54	Tabla_20989	Tabla_20989	Tab
5334	3701529	Universidad	2017 Julio-Septie	2458	1114	SECRETARIO	SECRETARIO	FACULTAD D	ISELA	SANTIAGO	ROQUE	2307	48614.3	30869.02	Tabla_20989	Tabla_20989	Tab
5335	3701657	Universidad	2017 Julio-Septie	2458	1110	DIRECTOR DE	DIRECTOR AC	FACULTAD D	HECTOR	RIVERA	TORRES	2308	52415.8	33025.71	Tabla_20989	Tabla_20989	Tab
5336	3701669	Universidad	2017 Julio-Septie	2458	1110	DIRECTOR DE	DIRECTOR AC	FACULTAD D	SERGIO RAFA	VASQUEZ	ZARATE	2308	55306.32	30816.86	Tabla_20989	Tabla_20989	Tab
5337	3701814	Universidad	2017 Julio-Septie	2458	1101	RECTOR	RECTOR	ADMINISTRA	SARA DEIFILI	LADRON DE	GONZALEZ	2307	100488.46	64871.21	Tabla_20989	Tabla_20989	Tab
5338	3701821	Universidad	2017 Julio-Septie	2458	1214	COORD. ACA	COORDINAD	COORDINAC	DORA ALICIA	DAZA	PONCE	2307	30943.28	16782.73	Tabla_20989	Tabla_20989	Tab
5339	3699467	Universidad	2017 Julio-Septie	2460	2108	OFICIAL PRIN	OFICIAL ADN	FACULTAD D	LUISA COLUN	MATIANO	ORTEGA	2307	7161.42	6956.98	Tabla_20989	Tabla_20989	Tab
5340	3699479	Universidad	2017 Julio-Septie	2460	2309	VIGILANTE	AUXILIAR DE	FACULTAD D	BRENDA	GONZALEZ	MOZO	2307	6624.08	5895.38	Tabla_20989	Tabla_20989	Tab
5341	3699488	Universidad	2017 Julio-Septie	2460	2327	MOZO DE CA	AUXILIAR DE	RANCHO TOI	ROSIBEL	MARTINEZ	VELA	2307	7418.04	6702.22	Tabla_20989	Tabla_20989	Tab
5342	3699497	Universidad	2017 Julio-Septie	2460	2308	VELADOR	AUXILIAR DE	FACULTAD D	GUADALUPE	BAZAN	PERALTA	2307	6624.08	5895.38	Tabla_20989	Tabla_20989	Tab
5343	3699911	Universidad	2017 Julio-Septie	2460	2308	VELADOR	AUXILIAR DE	FACULTAD D	CATALINA	DIAZ	Y MORALES	2307	6943.16	6085.05	Tabla_20989	Tabla_20989	Tab
5344	3699918	Universidad	2017 Julio-Septie	2460	2122	MECANOGRA	AYUDANTE E	UNIDAD ACA	JOANHNA	CAMACHO	VILLA	2307	7110.26	6103.1	Tabla_20989	Tabla_20989	Tab
5345	3699927	Universidad	2017 Julio-Septie	2460	2122	MECANOGRA	AYUDANTE E	FACULTAD D	AMERICA ELI	SOTO	GAMEZ	2307	6902.78	6052.5	Tabla_20989	Tabla_20989	Tab
5346	3700107	Universidad	2017 Julio-Septie	2464	3201	OFICIAL	OFICIAL "C"	INST.DE CS. F	CIPRIANO	ANAYA	CRUZ	2308	10580.28	8671.74	Tabla_20989	Tabla_20989	Tab
5347	3700173	Universidad	2017 Julio-Septie	2464	3201	OFICIAL	OFICIAL "C"	OFICIALIA M	ROBERTO CLI	RAMIREZ	RONZON	2308	11059.3	9191.38	Tabla_20989	Tabla_20989	Tab
5348	3700182	Universidad	2017 Julio-Septie	2464	3101	ANALISTA	ANALISTA "A	DIRECCION C	BEATRIZ	AMECA	COLORADO	2307	11059.3	9191.38	Tabla_20989	Tabla_20989	Tab
5349	3700190	Universidad	2017 Julio-Septie	2464	3101	ANALISTA	ANALISTA "B	DIRECCION C	MARIA DE LA	DOMINGUEZ	MEDINA	2307	12286.48	9843.42	Tabla_20989	Tabla_20989	Tab
5350	3700432	Universidad	2017 Julio-Septie	2464	3201	OFICIAL	OFICIAL "A"	DIRECCION C	SARAI EMILIA	HERNANDEZ	ORTIZ	2307	9541.4	8083.35	Tabla_20989	Tabla_20989	Tab
5351	3700440	Universidad	2017 Julio-Septie	2464	3201	OFICIAL	OFICIAL "A"	CENTRO DE I	ROBERTO	VAZQUEZ	ACOSTA	2308	9388.4	7820.93	Tabla_20989	Tabla_20989	Tab

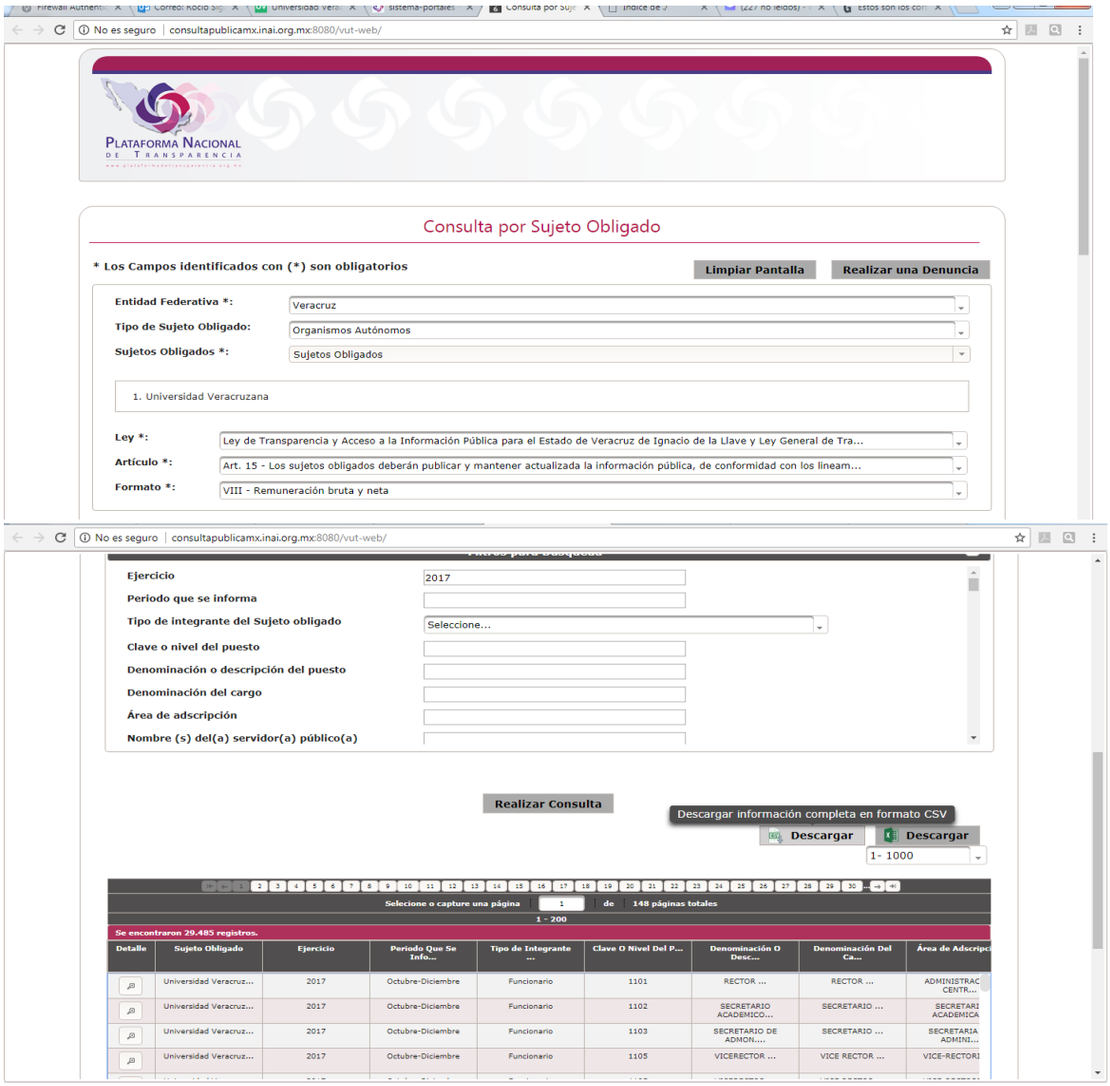

Contenidos publicados a los que se les da valor probatorio pleno, conforme a los artículos 167 y 169 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, pues los datos publicados en dicha página constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tal medio. Sirve de criterio orientador la tesis del rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL[1].**

Sin embargo, de su análisis no se desprende que se encuentre contenida la información relativa al monto que por el concepto de aguinaldo que hubieren percibido los servidores públicos señalados por el recurrente,

[1] Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México, Décima época, Libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo. P. 1373.

por el contrario, únicamente se enlistan los conceptos de remuneración, percepciones, ingresos, compensación, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, apoyos y prestaciones económicos y en especie; pero no el de **aguinaldos**, por lo cual lo publicado no cumple con lo requerido por la inconforme.

De la consulta al portal y al SIPOT se advierte que la información se encuentra actualizada al mes de septiembre de dos mil diecisiete, sin embargo se observa que en la misma no se aprecia el monto por concepto de aguinaldo, ni las prestaciones referidas en el artículo 15, fracción VIII, de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz, que comprender prestaciones como seguros, prima vacacional, aguinaldo, ayuda para despensa o similares, vacaciones, apoyo a celular, gastos de representación, apoyo por uso de vehículo propio, bonos o gratificaciones extraordinarias y las demás que, por conceptos similares, reciban los servidores públicos del sujeto obligado.

Como resultado se incumplió con la obligación que impone la normatividad de la materia, toda vez que el derecho de acceso a la información tiene como finalidad difundir la información pública que los sujetos obligados por sus atribuciones conservan, resguardan o generan, pues de esa forma transparentan su gestión, situación que como ha quedado demostrada, no acontece en el caso que nos ocupa.

En consecuencia, resulta **fundado** el agravio expuesto por el recurrente, por lo que procede **revocar** la respuesta emitida por el sujeto obligado durante el procedimiento de acceso a la información, con apoyo en el artículo 216 fracción III de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

En tal virtud, se procede a ordenar al sujeto obligado lo siguiente:

- Que proporcione al solicitante la información consistente en el monto en pesos mexicanos que por concepto de aguinaldo debieron percibir los servidores públicos señalados por el promovente en su escrito primigenio. Además de publicar la información relativa a las prestaciones que contempla el artículo 15, fracción VIII, de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz, que no se encuentran contempladas en el artículo 70, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la respuesta dada por el sujeto obligado y se le **ordena** que entregue la información en los términos precisados en la consideración tercera del presente fallo. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de ésta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo acordaron por **UNANIMIDAD** los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

Arturo Mariscal Rodríguez
Comisionado interino

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos